Puerto Madryn,  agosto  de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**V. H., S. M. y otro s/ Tercería de dominio en "C., G. D. C. c/ O. F., J. A. s/ Daños y Perjuicios (Expte. 91 año 2019)"** (Expte. Nº 147/23), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 209/2019), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la sentencia definitiva registrada como  24/2023 y los honorarios profesionales regulados en dicho decisorio.

**I**. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, admitió la tercería de dominio impetrada en autos.

Contra tal resolución interpone recurso de apelación la parte demandada (fs. 327 ID 1043631). Dicho remedio procesal fue concedido a fs. 328, sin que en autos obre el memorial que fundamente los agravios de la recurrente.

Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma. Dicho trámite se cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la
voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque ésta se encuentre consentida.

Así se ha expresado que *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CNC, Sala C 11/7/96; *idem* Sala A 5/7/94, entre muchas otras).

La no presentación de los agravios en el momento procesal oportuno torna operativo el art. 248 del CPCC, el cual dispone que si el apelante no presentare el memorial corresponde declarar desierto el recurso.

En tal sentido se ha expresado que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (SCBA, 14/03/1995, LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995).

Por todo lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la litigante a fs. 327 de las presentes actuaciones.

**II**. Por su parte la letrada M. I. A. interpone recurso de apelación (fs. 329/331 vta. ID 1048256), contra los honorarios profesionales que le fueran regulados en el decisorio de marras.

En síntesis, la recurrente se agravia porque los honorarios profesionales fueron fijados en 22 Jus, cuando por el objeto del proceso se debió utilizar las pautas del art. 6 Ley XIII-4, es decir un porcentaje sobre el monto del pleito. Más aún cuando para regular los emolumentos funda su decisorio en el art. 33 de la ley de honorarios, que establece que para las tercerías se tendrán en cuenta los montos en porcentajes de la causa principal y el de las tercerías, el que fuere menor.

Señala que conforme las pautas arancelarias ofrecidas por el art. 5 Ley XIII4 la *a quo* debió ponderar, para fijar el monto del honorario, no sólo el desarrollo de su actividad en el presente proceso sino las pautas establecidas en el citado artículo.

Afirma que la presente causa resulta un proceso susceptible de apreciación pecuniaria con los alcance de los arts. 6, 7 y 33 Ley XIII-4, existen elementos suficientes como para justipreciar el cálculo en porcentaje de los honorarios, teniendo en cuenta que el desarrollo de la labor profesional desplegada no puede igualarse meramente con el resultado del proceso sino que debe contemplar el objeto de la acción impetrada en su totalidad, teniendo en cuenta las pautas orientadoras de la ley de referencia.

**III**. La tercería de dominio, objeto de las presentes actuaciones, se origina en la adquisición por parte de los accionantes de dos inmuebles, tal extremo se encuentra acreditado mediante dos boletos de compraventa suscriptos el 28/9/2013 (fs. 7/9) y el 29/10/2016 (fs. 15/16).

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que en los presentes actuados se cumplen las pautas del art. 6 Ley XIII-4, en cuanto a la existencia en los mismos de "*bienes susceptibles de apreciación pecuniaria*".

En consecuencia corresponde que la regulación de honorarios de la recurrente se establezca en los términos del citado artículo y el art. 33 de la Ley Arancelaria.

La Ley XIII-4 establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, lo que constituye la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable, la que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho.

Así las cosas, corresponde tener en cuenta la depreciación de nuestra moneda por lo que resulta evidente que los valores de los boletos de compraventa han quedado desactualizados. Por lo tanto, de regularse los honorarios tomando como base el monto histórico de los acuerdos mencionados, tales emolumentos no reflejaran el valor preciso a la fecha de su determinación.

En tal línea de ideas, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 5, 21, 22 cc Ley XIII-4, corresponde la actualización del monto de los boletos de compraventa, teniendo en cuenta que los mismos fueron rubricados en septiembre de 2013 y octubre de 2016. En tal caso, careciendo los contratos de marras de un mecanismo de reajuste de su valor pecuniario se debe actualizar el valor de los inmuebles objeto de dichas estipulaciones.

En tal orden de ideas, corresponde que dicho reajuste del monto del proceso se materialice acompañando a estos autos una valuación del cada uno de los inmuebles, a fin que por intermedio de las mismas se estimen los estipendios en los términos del art. 22 de la Ley Arancelaria.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que procede revocar la regulación de honorarios apelada y disponer que los mismos sean establecidos tal como se ordena precedentemente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 327 de estos actuados.
2. **REVOCAR** la regulación de honorarios de la letrada M. I. A., determinada en la sentencia registrada como 24/2023, y disponer que el cálculo de dichos emolumentos sea establecido en la forma que se

   dispone en el acápite III) de la presente.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC)
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /23 SIC.